

Nombro Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a don Pedro Benito Barrachina, con categoría de Jefe Superior de Administración Civil y sueldo anual de veinte mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se crea una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Entre las causas de quebranto y desequilibrio económico de las familias, especialmente de los trabajadores, aparte de la carencia o insuficiencia de recursos por circunstancias imprevisibles, la que más honda huella y más prolongadas derivaciones origina es la enfermedad, que ataca su fortaleza física y desnivele sus presupuestos, cualquiera que sea el miembro de la familia afectado.

Una política de nivelación de la capacidad de consumo de la clase trabajadora principalmente para lograr una estabilidad en el consumo mismo de la Nación, como factor de una aspiración hacia la mejor redistribución de las rentas y de los salarios, y una política demográfica y económica tendente a reducir la mortalidad y a hacer posible la mejor nutrición de los trabajadores acrecentando la producción y mejorando sus condiciones de vida, como la propugnada por el Nuevo Estado Nacional-sindicalista, no podía dejar de enfrentarse con el angustioso problema de la enfermedad, dedicando una atención preferente a su adecuada solución, dentro de los términos de justicia, solidaridad y hermandad que a la comunidad nacional impone el nuevo orden, y, al efecto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero.—Se crea una Comisión, encargada de redactar un anteproyecto completo y acabado de Seguro Obligatorio de Enfermedad para su posible e inmediata implantación.

Segundo.—El anteproyecto determinará los riesgos a cubrir por el futuro Seguro de Enfermedad, su estructura, prestaciones económicas, indemnizaciones y prestaciones sanitarias, beneficiarios, campo de aplicación, recursos y aportaciones, servicios de asistencia médica, forma de su elección y pago

de sus emolumentos, inspección, gestión y administración del seguro y todas las demás circunstancias y detalles que la Comisión considere necesarias determinar y dejar resueltas de tal forma que todos los elementos interesados en el funcionamiento del Seguro se hallen, a la terminación de la labor que se encomienda, en disposición de comenzar el montaje de la organización y su establecimiento.

Tercero.—La Comisión que se crea para el estudio y elaboración de este anteproyecto será presidida por el ilustrísimo señor Director general de Previsión, integrada además por tres Consejeros del Instituto Nacional de Previsión, de los cuales uno será de los designados en representación de la Central Nacional Sindicalista, el Comisario del Instituto Nacional de Previsión, un representante de la Dirección General de Sanidad, uno del Patronato Nacional de Lucha Antituberculosa, uno miembro del Consejo General de los Colegios Médicos designado por este Organismo, uno de la Obra «Dieciocho de Julio», el Actuario jefe del Instituto Nacional de Previsión, un Médico de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo y el Médico jefe de la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión.

Cuarto.—La Comisión se reunirá en el Instituto Nacional de Previsión y podrá constituir las Ponencias que considere precisas para preparar los estudios que estime necesarios. Se pondrá a disposición de la Comisión cuantos elementos de estudio existen hasta la fecha.

Al término de su labor lo entregará al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, antes de la fecha de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se faculta a los Magistrados de Trabajo para delegar en los Jueces municipales la práctica de diligencias en aquellas reclamaciones cuya cuantía no exceda de 250 pesetas.

La Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, establece la jurisdicción provincial de dichos Organismos, ejerciendo los Magistrados sus funciones en la capitalidad fijada en cada provincia, adonde necesariamente han de acudir los litigantes para dirimir sus diferencias surgidas en el campo laboral, cualquiera que sea la cuantía de las mismas; ello da lugar, cuando dichas reclamaciones son reducidas, a que ocasionen a la modesta clase trabajadora